Informe firma conjunta

Número: IF-2021-82555302-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Septiembre de 2021

Referencia: SENTENCIA Expte N°48.206-I caratulado “TECNOPROT S.A. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el Expte N°48.206-I caratulado “TECNOPROT S.A. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos” conforme a lo dispuesto en el Acta Acuerdo del 16 de marzo de 2020, la Res. 2020-13-APN-TFN#MEC, prorrogada por las Res. 2020-17-APN-TFN#MEC y 2020-23- APN-TFN#MEC, lo establecido por el art. 12 de la Acordada de fecha 8 de septiembre de 2020 que obra como Anexo en la Res. 2020-44-APN-TFN#MEC y lo resuelto mediante Acta Acuerdo Plenario de fecha 16 de marzo de 2021 que obra como Anexo en la Res.2021-13-APN-TFN#MEC.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 41/43 MARIA LEANDRA DEBANDI, en su calidad de representante de TECNOPROT S.A. solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, argumentando que la empresa no está en condiciones de afrontar el pago de la tasa de justicia, originada en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°194/17 (DV RRMP) por la que se determinó de oficio el Impuesto al Valor Agregado período fiscales enero a octubre de 2011, con más los intereses resarcitorios correspondientes.

Manifiesta que la presentación la efectúa conforme lo autorizan los arts. 78 y concordantes del C.P.C.C.N.

Sin más, ofrece prueba informativa (oficios a Johnson & Johnson Argentina y al Registro de la Propiedad Inmuebles; testimonial (cita a 3 personas) y pericial contable.

II.- Que a fs. 44 tomó intervención la División Coordinación de Impuestos Internos Sellos y Varios, oportunidad en la que determinó la tasa de actuación en $ 71.692,68 5. A fs 56/59 la Representante del Fisco Nacional contesta el traslado del beneficio de litigar sin gastos. Solicita que oportunamente se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con expresa imposición de costas, se haga lugar a la oposición formulada respecto de las pruebas informativa, testimonial y pericial contable ofrecidas por TECNOPROT S.A. A su vez hace reserva del caso federal.

III. A fs. 45/48 la incidentista acompaña tres declaraciones testimoniales, todas ellas de fecha 28 de septiembre de 2017, donde las personas comparecen en Mar del Plata ante la representante de la empresa.

A Fs. se abre el periodo de prueba, haciéndose lugar a la informativa y a la pericial contable. (6 de febrero de 2018).

A fs 78 obra la respuesta al oficio librado a Johnson & Johnson S.A. manifestando que no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con Tecnoprot S.A y/o Claudia Haydee Morán. (27 de marzo de 2018).

A fs 79, la presentante desiste de la pericia contable ofrecida.

A fs 84/102 luce el informe de anotaciones personales de fecha 12 de septiembre de 2018 emitido por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires.

A fs 105 se cierra el período de instrucción y se otorga vista a las partes conforme el artículo 81 del CPCCN. A fs. 106/111 se incorpora la contestación del traslado producido por la representación fiscal, no habiendo hecho uso del derecho la incidentista.

IV.- Que por medio de la PV-2021-78353219-APN-VOCXII#TFN se elevan las actuaciones a la consideración de la Sala “D”.

V- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio "...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas "(CSJN, "Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios" ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VI- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), el incidentista ha optado por actuar con representante, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la

real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación del profesional interviniente. Que así como corresponde prever los honorarios del profesional -patrocinante- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

VII- Que en las presentes actuaciones la incidentista desistió en forma expresa de la prueba pericial concedida, una vez que esta Vocalía había designado los peritos contadores.

Con relación a la prueba testimonial que ha aportado el testimonio de las tres personas propuestas de fecha 28 de septiembre de 2017, las que hacen la misma y única afirmación “….que la empresa Tecnoprot S.A. no tiene actividad comercial ya que era distribuidora de Johnson y Johnson y perdió la licencia en abril de ese año y consideran que ya no tienen ingresos. Dos de ellos lo hacen en carácter de empleados y el tercero en su calidad de abogado. Ahora bien, la propia prueba informativa propuesta por la empresa estuvo dirigida a Johnson & Johnson, la que como se señaló anteriormente en su contestación desconoció la relación con Tecnoprot, presente o pasada.

Por último, la informativa dirigida al Registro de la Propiedad Inmueble, estuvo dirigida a obtener anotaciones personales -inhibiciones- de la apelante. De allí surge, entre otros, la existencia de numerosos apremios propiciados por ARBA y ejecuciones fiscales llevadas adelante por AFIP.

Siendo lo señalado toda la prueba incorporada en el presente incidente, se puede observar el desinterés manifestado en producir la prueba pericial, la contradicción entre los testimonios aportados y la contestación al oficio dirigido a Johnson & Johnson S.A. y la falta de pertinencia de la información producida por el Registro de la Propiedad Inmueble, además de resultar un dato aislado de la situación patrimonial, financiero y económica de la empresa.

En ningún momento propuso o acompañó información y/o documentación vinculada con su actividad comercial, tales como estados contables, facturación, proveedores, clientes o cualquier otro elemento que pudiera haber sido de utilidad para su cometido. Nada de eso está disponible entre los antecedentes incorporados, por lo que resulta totalmente imposible analizar la viabilidad de la solicitud de eximición de la Tasa de Actuación ante este Tribunal.

Que a juzgar por la ausencia absoluta de evidencias, que permitan corroborar la supuesta falta de medios para poder afrontar el pago de la tasa, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas. En consecuencia intímese al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 71.692,68 (pesos setenta y un mil seiscientos noventa y dos con 68/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7° de la Ley N° 25.964, a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal.

La Dra. Gómez dijo:

I - Que adhiere en lo sustancial a los argumentos del Dr. Martín, en cuanto a que la incidentista no acreditó en autos de manera fehaciente la hipótesis de pobreza por su parte argumentada.

Que por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas e intimar

la tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O`Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Del resultado de la votación que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 71.692,68 (pesos setenta y un mil seiscientos noventa y dos con 68/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7° de la Ley N° 25.964, a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal.

3°) Regular los honorarios de la Dra. Cecilia Inés Curarello por su actuación en autos en su doble carácter de apoderada y patrocinante por parte del Fisco Nacional, en la suma de $ 5.520.- (Pesos cinco mil quinientos veinte), los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido y la tarea desarrollada por la profesional interviniente en la primera etapa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9, 19, 37, 38 y concordantes de ley (cfr. pautas fijadas en la ley No 21.839, modificada por la ley No 24.432).

4°) Regular los honorarios de la Dra. Cecilia Inés Curarello por su actuación en autos, en carácter de apoderada y patrocinante por parte del Estado Nacional, en la suma de $ 11.040 (pesos once mil cuarenta), equivalente a 2,22 (dos con veintidos) UMA, los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la segunda etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423.

5°) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Leonardo Diego Pierini, en la suma de $ 2.000 (pesos dos mil), equivalente a 0,40 (cero con 40/100) UMA, los que quedan a cargo de la incidentista, en atención a la aceptación del cargo, atento el despliegue y presentaciones realizadas ya que la labor a desarrollarse en la pericia propuesta no llegó a ser practicada por desistimiento de la presentante.

6°) Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 15:09:45 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 15:46:24 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 15:57:52 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 15:57:53 -03:00